



LW

—LEGISLATURA—
H. CONGRESO DEL ESTADO DE
AGUASCALIENTES

Ley del Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes.



Ley del Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes.
Última actualización: 29/08/2005.

LEY DEL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

TEXTO ORIGINAL.

Ley publicada en la Segunda Sección del Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, el lunes 29 de agosto de 2005.

LUIS ARMANDO REYNOSO FEMAT, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, a sus habitantes sabed:

Que por el H. Congreso del Estado se me ha comunicado lo siguiente:

La LIX Legislatura del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, en virtud de su función y facultad constitucional, ha tenido a bien expedir el siguiente:

Decreto Número 73

ARTICULO UNICO.- Se expide la Ley del Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, para quedar como sigue:

LEY DEL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

TITULO PRIMERO

CAPITULO I

Disposiciones Generales

ARTICULO 1º.- La presente Ley es de orden público y tiene por objeto reglamentar la publicación del Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes.

ARTICULO 2º.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

Constitución: Constitución Política del Estado de Aguascalientes.

Secretaría: Secretaría General de Gobierno.

Congreso: Congreso del Estado de Aguascalientes.

Periódico: Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes.

ARTICULO 3º.- El Periódico es el medio de difusión del gobierno del Estado de carácter permanente e interés público.

ARTICULO 4º.- Es obligación del Poder Ejecutivo, a través de la Secretaría, dar publicidad por medio del Periódico a todos los ordenamientos y disposiciones que prevé esta Ley.

ARTICULO 5º.- El Periódico se editará en la ciudad de Aguascalientes, en los Talleres Gráficos del Estado y deberá ser en cantidad suficiente y su distribución se hará a través del Archivo Administrativo del Poder Ejecutivo en todo el territorio del Estado.

ARTICULO 6º.- Será gratuita y suficiente en número la distribución del Periódico a los tres Poderes del Estado y a los Ayuntamientos del Estado.

ARTICULO 7º.- Cada Municipio organizará un archivo de las publicaciones del Periódico que podrá ser consultado por el público en general.

CAPITULO II

De la Publicación del Periódico

ARTICULO 8º.- Son materia de publicación en el Periódico las disposiciones siguientes:

I.- Las leyes, reglamentos y decretos expedidos por el Congreso;

II.- Los acuerdos expedidos por el Congreso que afecten a los particulares o que sean de interés general;

III.- Los decretos, reglamentos y acuerdos del Ejecutivo y sus dependencia;

IV.- Las circulares y órdenes administrativas del Ejecutivo y sus dependencias que afecten a los particulares o que sean de interés general;

V.- Los acuerdos y convenios celebrados por el Estado;

VI.- Los Reglamentos emitidos por el Poder Judicial del Estado, así como los acuerdos que expida que afecten a los particulares o que sean de interés general;

VII.- las publicaciones del Diario Oficial de la Federación de importancia para el Estado;

VIII.- Los reglamentos, bandos de policía y buen gobierno, acuerdos, circulares y disposiciones administrativas de carácter general emitidas por los Ayuntamientos del Estado;

IX.- Los convenios de coordinación y colaboración que celebren los gobiernos municipales con los gobiernos federal y estatal, o con otros municipios;

X.- Los actos y resoluciones de Entidades Paraestatales y de Concesionarios de Servicios Públicos que generen situaciones jurídicas que afecten a los particulares; y

XI.- Los demás actos y resoluciones que ordenen la Constitución y las leyes.

ARTICULO 9º.- El Periódico será publicado de manera ordinaria todos los lunes, debiendo distribuirse el mismo día de su publicación. En casos justificados podrá ordenarse la publicación extraordinaria.

ARTICULO 10.- Se deberá publicar el segundo lunes de cada mes, un índice general del contenido de las publicaciones del mes inmediato anterior. Se deberá publicar en el mes de marzo de cada año, un índice por materias de las publicaciones del año inmediato anterior.

ARTICULO 11.- El Periódico deberá contener impresos los siguientes datos:

I.- Llevar el nombre "Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes", y la leyenda "Medio de Difusión del Gobierno Constitucional del Estado";

II.- El Escudo Oficial del Estado;

III.- La fecha, número de tomo y de publicación y, en su caso, sección;

IV.- Índice de contenido; y

V.- Nombre del responsable de la publicación.

En las publicaciones ordinarias el número de tomo aumentará progresivamente cada año, los ejemplares del Periódico se identificarán con el número 1 para que sea publicado el primer lunes de enero hasta el último lunes de diciembre del año correspondiente. En las publicaciones extraordinarias el número de tomo aumentará progresivamente cada año, los ejemplares del Periódico se identificarán con números progresivos iniciando numeración cada año. No se publicarán alcances o suplementos a los números del Periódico.

ARTICULO 12.- El Congreso ordenará directamente al responsable del Periódico, la publicación de leyes o decretos que haya expedido y que no hayan sido publicados dentro del plazo que prevé la Constitución.

En este caso, la publicación deberá contener la leyenda siguiente: “El Congreso del Estado de Aguascalientes, con fundamento en los artículos 32 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, párrafo... (Según corresponda), y 12 de la Ley del Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes comunica lo siguiente:”, en seguida se transcribirá el decreto a publicarse.

TITULO SEGUNDO

CAPITULO I

De los Derechos de Inserción

ARTICULO 13.- Las publicaciones ordenadas directamente por los tres Poderes del Estado y los Ayuntamientos no pagarán los derechos de inserción en el Periódico, salvo los supuestos previstos en la fracción V del Artículo 14 de esta Ley. Las inserciones que solicite la Federación de importancia para el Estado estarán exentas del pago de derechos.

En los casos previstos en la fracción IV del Artículo 14, los particulares interesados en su publicación pagarán los derechos de inserción correspondientes.

ARTICULO 14.- En la Ley de Ingresos del Estado para cada ejercicio fiscal se determinarán:

I.- Los precios de venta al público;

II.- El costo por la suscripción anual;

III.- El costo por el número atrasado;

IV.- El costo que tendrá cada palabra tratándose de la publicación de edictos, requerimientos y notificaciones, así como de los avisos en los que cada cifra se considerará un apalabra;

V.- El costo por publicación de la fe erratas por causas imputables a la autoridad emisora del documento; y

V (sic).- El costo de cualquier otra publicación.

CAPITULO II

De la Fe de Erratas

ARTICULO 15.- La Fe de Erratas es la corrección de una publicación efectuada en el Periódico, de conformidad con las disposiciones que establece la presente ley.

ARTICULO 16.- La Fe de Erratas será procedente:

I.- Por errores de impresión durante la elaboración del Periódico; y

II.- Por errores en el contenido de los documentos originales.

ARTICULO 17.- Cuando en la impresión del documento se cometan errores que disientan con el contenido del documento original, el responsable del Periódico por sí, o a petición de parte, deberá insertar en el Periódico una Fe de Erratas en la que conste de manera cierta el contenido del documento.

ARTICULO 18.- Cuando los errores provengan del documento original publicado, el responsable del Periódico, publicará una Fe de Erratas en la que conste la

subsanción del error, previa solicitud de la autoridad emisora y pago de derechos de inserción.

ARTICULO 19.- Las divergencias entre el texto del documento original y el publicado en el Periódico, deberán enmendarse dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se tenga conocimiento de éstas.

ARTICULO 20.- La Fe de Erratas surtirá sus efectos al día siguiente de su publicación y no tendrá efectos retroactivos en relación con actos jurídicos consumados antes de su entrada en vigor.

ARTICULO 21.- Cuando la autoridad emisora del documento solicite una Fe de Erratas deberá comprobar su procedencia jurídica y anexará la transcripción de la parte del texto publicado que contenga el error y la parte del texto original, al oficio que dirija al responsable del Periódico para tales efectos.

En este caso, se deberá publicar en el Periódico el oficio y un aviso que mencione el número, tomo y fecha del Periódico en que fue publicado el texto que contiene el error. En los índices mensual y anual se especificarán las erratas de que haya sido objeto el documento publicado, mediante los datos de localización del Periódico.

ARTIUCLO 22.- Los particulares podrán solicitar a la Secretaría copia certificada de los documentos originales publicados en el Periódico, siendo a cargo de éstos los gastos que originen su expedición.

ARTICULO 23.- Se reputa como documento original, salvo prueba en contrario, aquél que conteniendo las firmas autógrafas de los servidores públicos que legalmente están facultados para su expedición, sea presentado al Periódico para su publicación.

TITULO TERCERO

DE LAS SANCIONES

ARTICULO 24.- Se equipara a la figura típica de ejercicio indebido del servicio público y se sancionará con las mismas penas al responsable del Periódico que omita publicar, dentro del plazo de treinta días naturales, la iniciativa de ley o decreto que ordene el Congreso del Estado en los supuestos previstos en los párrafos primero y tercero del Artículo 32 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes.

ARTICULO 25.- Se equipara a la figura típica de ejercicio indebido del servicio público y se sancionará con las mismas penas a quien ordene la publicación de una fe de erratas sin sustento jurídico.

TRANSITORIOS:

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes.

SEGUNDO.- Se abroga la Ley del Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, publicada en el Periódico Oficial en fecha 18 de julio del año 1999.

Al Ejecutivo para su promulgación y publicación.

Dado en el salón de sesiones del Palacio Legislativo, en la ciudad de Aguascalientes, a los veintiocho días del mes de julio del año 2005.

Lo que tenemos el honor de comunicar a usted, para los efectos constitucionales conducentes.

Aguascalientes, Ags., a 28 de julio del año 2005.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.

Carlos Llamas Pérez,
DIPUTADO PRESIDENTE.

Dip. José Abel Sánchez Garibay,
PRIMER SECRETARIO.

Dip. José Antonio Arámbula López,
SEGUNDO SECRETARIO.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Aguascalientes, Ags., 18 de agosto de 2005.

Luis Armando Reynoso Femat.



Ley del Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes.
Última actualización: 29/08/2005.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO,
Lic. Jorge Mauricio Martínez Estebanez.